

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0887

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00242-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.
2. SEÑALAR la hora de la 10:20 del día 18 de octubre de 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 13
 De 08 OCT 2019
 LA SECRETARIA, 7

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación Nº 0886

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDRAZA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Vinculada:	MÉLIDA CORREA GIRALDO
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00300-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".
2. TENER por contestada la demanda por parte de la vinculada – MÉLIDA CORREA GIRALDO.
3. SEÑALAR la hora de las **11:00 AM** del día **18 DE OCTUBRE DE 2019** para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
 En auto anterior se señalo
 Estado No. 13
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación (Nº) 086

RADICADO	76001 33 33 008 2013-0042-00
DEMANDANTE	GLORIA GRANADA LOPEZ
DEMANDADO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 157 de 8 de junio de 2015, decisión judicial que fue notificada el día 31 de Agosto de 2015, (fls. 179).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 14 de septiembre de 2015, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada interpuso recurso APELACIÓN el día 16 de Septiembre de 2015, de manera extemporánea

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en los artículos 247. Del CPACA.

TERCERO: archívese y cancélese la radicación.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación No 885

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00211-00
Demandante: RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA, promueve demanda contra el Estado, para exigirle que responda por los daños causados por la acción u omisión, de la E.P.A.M.S. POPAYÁN, E.P.M.S ROLDANILLO, CARTAGO CALI, CLÍNICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CALI "H.U.V" entre otras, por el presunto deterioro en su salud.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de sustanciación No. 0718 del 27 de julio de 2019, en aras de garantizar el derecho al acceso de administración de justicia, se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que designara apoderado judicial para acomodar la demanda a las preceptivas aplicables.

Revisada la foliatura, encuentra ésta juzgadora, que se aportó poder especial conferido por el demandante. (Fl.18 c.ú) si bien no se encuentra autenticado por la parte actora, se le dará validez, en atención a las condiciones de reclusión en las que se encuentra, al parecer, el demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda no se adecua a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, normatividad que entró en vigencia el 02 de julio de 2012.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar el escrito de demanda, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículo 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

La designación de la parte demandada, deberá estar claramente identificada por las personas que intervinieron presuntamente en el daño.

3. Allegar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a la demanda que pretende. (Numeral 1 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011).
4. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

5. Para la estimación razonada de la cuantía, deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 157 del CPACA, respecto al reclamo de prestaciones sociales.

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

6. La demanda debe ser allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."

7. Además deberá aportarse todas las copias y anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011).

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H.

Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Fernando Marroquín García, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.670.750 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 84.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se fue por:
Estado No. 73
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, [Signature]

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 884

Santiago de Cali,

Radicado:	2014-00180 - 01
Demandante:	CORPORACIÓN EDUCATIVA SIMÓN RODRIGUEZ
Demandado:	MPIO DE CALI
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA N° 061 de 22 de Mayo de 2019 (folios 320-324 el cdno PPAL) ponente Dr(a). ZOKRANNY CASTILLO OTALORA por medio de la cual CONFIRMA la sentencia apelada y condena en costas

NOTIFÍQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019.

Auto de sustanciación No. 0883

Radicación No. : 2014-00481-02
Acción : EJECUTIVO
Demandante : PRODEING S.A.S.
Demandado : MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Impartida la orden de seguir adelante, se procederá a conminar al Municipio Santiago de Cali, en virtud de lo siguiente:

En el proceso ejecutivo de la referencia, se profirió Auto interlocutorio No. 028 del 27 de enero de 2017, en la que ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto del Municipio Santiago de Cali. (Fls.59-62 c.ppal).

Igualmente, la parte actora presentó liquidación actualizada del crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado (Fls. 219-221 c. ppal).

En fin, existiendo una obligación de pago pendiente, se conminará al Municipio de Santiago de Cali, a fin de realizar el desembolso correspondiente a órdenes de éste juzgado, y poner fin al procedimiento ejecutivo en su contra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CONMINAR** al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, al pago de la obligación del proceso de la referencia, la cual se estima en **\$30.000.000**, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada.

2. La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 13
De 09 OCT 2019

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación No 882

Radicación No. : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVA
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Verificada la documentación que antecede, se observa que la entidad ejecutada aportó Auto No. ADP 006253 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual, se pronuncia respecto al reconocimiento y pago de derechos herenciales, mencionando que, es requisito *sine qua non* la escritura pública en copia autentica o sentencia de la sucesión del señor Luciano Yarpaz Tarapues.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, se dará traslado a la parte ejecutante, para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la documentación obrante a folios 334 y s.s del cuaderno ejecutivo.
2. Realizado lo anterior, se dispondrá lo necesario para el cumplimiento del título ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior de No. 73
 Estado No. 73
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de sustanciación Nº 881

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00244-00
Demandante: ADOLFO VIVAS ESCOBAR
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor ADOLFO VIVAS ESCOBAR, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo que, a continuación se cita:

- ✓ Oficio No. 2-2018-018279 del 21 de junio de 2018.
- ✓ Oficio No. 76-2-2019-024028 del 26 de junio de 2019.

Con fundamento en la reclamación anterior, solicita que se declare que existió una relación laboral por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016. Que, a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca, liquide y pague, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de junio, primas de diciembre, además que, se ordene el reintegro y pago de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de aportes de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda por cuanto no se adecua a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

En el presente caso, el artículo 163 del CPACA, reza:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Es por lo anterior, que deberá la parte individualizar correctamente los actos administrativos a demandar, en tanto no enunció el Oficio No. 76-2-2019-027777 del 23 de julio de 2019², en aras de garantizar una proposición jurídica completa de los actos a demandar.

Además de lo anterior, deberá acompañar las constancias de notificación de cada uno de los actos administrativos demandados, en especial, el expedido en el año 2018, en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior con el fin de establecer si ha operado parcialmente la caducidad de la acción.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-
Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

² FI.34

de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)³" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, 7

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0880

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	DARÍO ANTONIO CHAVERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00086-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 16 OCT 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior N° _____
 Estado No. 23
 De 09 OCT 2019

LA SECRETARÍA: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación No 0879

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARÍA ISABEL RAMÍREZ MOSQUERA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00149-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE.
2. RECONOCER personería al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 10026578, y portador de la Tarjeta Profesional No. 121708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 0930 del día 18 OCT 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICADO EN ESTADO
 En auto anterior No. _____ a por: _____
 Estado No. 73
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N. 0878

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	OSCAR VARGAS QUESEDO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No.:	76001-33-33-008-2018-00021-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese la hora de las 0320 del día 17 OCT 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 73
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0871

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00020-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, se hace necesario fijar fecha para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

- Señálese la hora de las 0350 del día 17 OCT 2019, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notificó por:
 Estado No 13
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0876

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	EDGAR ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No.:	76001-33-33-008-2017-00164-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese la hora de las 0300 del día 17 OCT 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 013
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N.º 0875

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SERGIO DAVID BALANTA ERAZO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía:	LA PREVISORA SA.
Radicado No.:	76001-33-33-013-2016-00066-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese la hora de las 0230 del día 17 OCT 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICADO AL ESTADO
 En auto anterior se notificó
 El auto No. 13
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0874

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	NANCY STELLA TANGARIFE OSORIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00153-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 1010 del día 16 OCT 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 073

De 09 OCT 2019

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0873

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ANTONIO CÁRDENAS VARELA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00165-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 1050 del día 16 OCT 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 73
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0872

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA JUDITH MARTÍNEZ PEREA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00269-01

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
2. RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con CC No. 14892103 y portador de la tarjeta profesional No. 145940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 1130 del día 16 OCT 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se actuó por:
Estado No. 73
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto Interlocutorio No 838

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-0318-00
Demandante: LUZ DEYSI DAZA SIERRA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ DEYSI DAZA SIERRA y JOSÉ MAURICIO NARVAEZ MONTES en nombre propio y en representación de las menores DARA ALIZA NARVAEZ DAZA, ISNEY YISETH OCAMPO DAZA, LUZ DEYANIRA PERALTA DAZA, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"-EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FONSAET-ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión a los presuntos perjuicios producto de la muerte de la menor DANA SARAY NARVAEZ DAZA el día 31 de enero de 2017.

La parte demandante por conducto de su apoderado judicial promueve recurso de reposición, contra el auto introductorio del proceso que, conformó el litisconsorte necesario y procedió a desvincular entidades, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida, para que, en virtud del artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto de sustanciación No. 0052 del 04 de febrero de 2019, exigiéndole a la parte actora que especificara la intervención directa de las entidades que estaban siendo demandadas.

Presentado el escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, se procedió a analizar los requisitos formales de la demanda mediante Auto interlocutorio No. 0354 del 15 de mayo de 2019, admitiendo la demanda en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE" y EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A, por ser entidades con plenas facultades legales para ser llamadas a juicio y por ser, presuntamente de su resorte la omisión endilgada

Por tanto, se estimó conveniente precisar que, la no comparecencia del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FONSAET-ADRES-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no afectaría la debida conformación del contradictorio.

RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el escrito interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se subraya).*

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición; vale rescatar que el artículo 318 precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el 16 de mayo de 2019 (Fl. 452 vuelto), y el recurso fue formulado el día 21 de mayo de 2019 (fl. 453 s.s), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se pasará a resolver.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, es necesario hacer alusión que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, sostiene el artículo 13 del CGP, lo ulterior:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." (Se destaca)

A lo mentado se agrega que la interpretación de las normas procesales debe ir dirigida a garantizar la ley sustancial, según lo dispone el artículo 11 del CGP:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

La norma en precedencia, establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso” (Se destaca).

En cuanto a la determinación de los sujetos procesales, ha indicado la jurisprudencia, especialmente el Consejo de Estado¹ lo siguiente:

*“(…) En consecuencia, uno de los principales efectos del acto introductorio del proceso es que determina quiénes son los demandantes y demandados, esto es quiénes son los que **piden, reclaman o solicitan** en nombre propio o a través de otra persona, **la satisfacción de una pretensión**.*

(…) Ahora bien, una de las etapas de control y saneamiento del proceso prevista en el ordenamiento la configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

“Como se observa, al juez se le otorgó la facultad oficiosa de efectuar, en una primera etapa de la actuación procesal, un control de legalidad de la demanda con el fin de determinar si ésta reúne los presupuestos previstos por el ordenamiento para que se le pueda dar curso.

(…) Así las cosas, el juez deberá inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos y formalidades previstos de manera expresa en la ley, evento en el cual se le concede un término al demandante para que subsane los defectos que se adviertan.

En cuanto a los límites que impone la demanda, el juez, motu proprio, de manera alguna puede modificar, excluir o reformar los sujetos, el objeto o la causa de la demanda, a no ser que esa modificación, exclusión o reforma, encuentre fundamento en los términos precisos establecidos en la ley.”

De las anteriores normas y pronunciamiento jurisprudencial puede colegirse que, intervienen en el proceso quien tiene una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.

En el *sub lite*, se instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E”, EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTIAS PARA EL SECTOR SALUD- FONSAET-ADRES el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios ocasionados con ocasión a la muerte de la neonata DANA SARAY NARVAEZ DAZA, ante la supuesta falla del servicio en que incurrieron.

Argumenta el recurrente que, existe una indebida conformación del contradictorio, puesto que observó que las entidades públicas frente a las cuales no se admitió la demanda tienen un interés legítimo dentro del proceso toda vez que, conforme los estatutos sociales del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, dichas entidades participan de forma directa en las decisiones, y además diserta que, es una función o finalidad del estado, velar por la salud de los ciudadanos.

Bajo tales apreciaciones, se repone el auto en cuestión, pues es la parte demandante quien insiste bajo su autodeterminación que, los sujetos demandados tienen interés directo en las resultados del litigio, lo anterior no obsta, para que en etapa procesal adelante, bajo todos los elementos de juicios aportados, se determine su legitimación en la causa.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A-CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez-Bogotá, D.C., junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013) Radicación: 250002326000200301537 – 01 (30034).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **REPONER PARCIALMENTE PARA REVOCAR** el numeral 1 y 3, Auto interlocutorio No. 0354 del 15 de mayo de 2019, por las razones aquí expuestas.

2. En su lugar, los numerales 1 y 3 de la providencia mencionada quedarán así:

"(...)

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DEYSI DAZA SIERRA y OTROS, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE", EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET) administrado por ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI"

(...)

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A. Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE" o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- B. Representante Legal del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- C. Representante Legal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- D. Representante Legal del FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET) administrado por ADRES –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- E. Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- F. Representante Legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- G. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- H. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)..."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notó por:
Estado No. 13
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0837

Proceso N°: 008-2019-0223-01
Demandante: CLARA INES PRADO CABAL
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conecedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En reciente providencia del 17 de julio del año que cursa, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Rad.76001-33-33-008-2018-00225-01, al resolver un conflicto negativo de competencias, dejó por sentado lo siguiente:

"Pese a lo reseñado, la Sala Plena de este Tribunal, el 5 de abril de 2017, determinó que en aras de evitar una congestión innecesaria de los Despachos a los cuales le fueron redistribuidos los procesos tramitados bajo el Decreto 01 de 1984, la competencia para tramitarlos, sería del juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, toda vez que, fue aquél y no otro, el auténtico juez de conocimiento, ello en respeto y acatamiento del factor de conexidad en materia de competencia; criterio que ha venido imperando en las decisiones asumidas por esta Corporación."

Pues bien, en aras de acatar la línea jurisprudencial *ut supra*, se refiere que será competente el juez que conoció del proceso de primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena atendiendo al principio de conexidad.

Ahora bien, consultado el sistema siglo XXI, se verifica que éste juzgado conoció primigeniamente el asunto, razón por la cual, le asiste competencia para asumir su conocimiento.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández-Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número interno: 4935-2014

pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *eiusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, a partir del día **23 de Abril de 2014**. (Fl. 30 vuelto), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: *"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."* (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional³ aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ Sentencia C-533 de 2013

defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuicio sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."⁴
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *"(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"⁵* (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷".

PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia⁸ de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente⁹.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La providencia objeto de recaudo, en segunda instancia, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la demandante; providencia que quedó ejecutoriada para el **23 de Abril de 2014**. (Fl. 30 vuelto). En esta providencia se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción con anterioridad al 01 de octubre de 2008.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, que es pagadera en junio y equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como la providencia objeto de ejecución fue dictada en vigencia del CCA, la obligación se rige¹⁰ por dicha normativa, así pues el artículo 177 *ejusdem*, establece en su inciso 5, que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término". (Ténganse en cuenta la Sentencia C- 188 del 24 de marzo de 1999).

Dicho lo anterior, respecto de los intereses corrientes y de mora corresponde a la aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el título ejecutivo surge a la vida jurídica en vigencia de la normatividad enunciada y, el título ejecutivo, así lo reconoce.

Ahora, la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiere providencia que data del 28 de enero de 2016, No. interno 1935-13, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, sobre el inciso 6 del artículo 177 del CCA; señalando:

"...Observa la Subsección que el mencionado artículo, lejos de imponer un procedimiento administrativo para el cumplimiento y exigibilidad de la condena por parte de la entidad demandada, consagró una obligación a la parte para que dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia acudiera a la entidad responsable de hacerla efectiva, so pena de la cesación de causación de interés hasta que se presente en legal forma, sin que pueda ser aceptado el argumento de la parte demandante en el sentido que la consecuencia de este procedimiento previo es la imposibilidad de exigibilidad de la condena".

Del *sub lite*, se desprende que ha expirado los 18 meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia, no obstante fue radicada la cuenta de cobro para el día **30 de septiembre de 2016**¹¹; sobre este punto, es necesario destacar que el artículo 177, consagra que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **30 de septiembre de 2016**, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, reclama el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual correspondiente a cada año que por ésta vía pretende.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporte certificado de salarios de los años 2009 a 2013.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

¹¹ Fl. 31 c.u.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor de la señora **CLARA INES PRADO CABAL**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2009 a 2013**, por valor de \$6.744.313, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **30 de Septiembre de 2016**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años **2009 a 2013**, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
 La juez

PODERADO ESTADO
 En caso anterior su apoderado por:
 Estado No. 073
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, 7



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. ~~0835~~

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00036-00
Demandante: Daniel Arguello Botero
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros

El señor Daniel Arguello Botero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 455533416 del 1 de septiembre de 2016 y 4152.0.213313 del 31 de agosto de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali:

El Municipio de Santiago de Cali, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** con vigencia del 16 de marzo de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la referida entidad.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

² Consejo de Estado. Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** con vigencia del 16 de marzo de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades³.

Así las cosas, teniendo en cuenta la demanda planteada por la parte actora, y las pólizas de cobertura allegadas, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Cítese al Representante Legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 013
 De 09 OCT 2019
 LA SECRETARIA, [Signature]

3 Ver cuaderno Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A". C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto Interlocutorio N^o 836

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00240-00
Demandante: Transportes Velasco González S.A.S
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros

El Representante Legal de la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 015686 del 3 de mayo de 2017, "por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S".
- ✓ Resolución No. 015284 del 3 de abril de 2018, "por la cual se falla la investigación administrativa contra la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S".
- ✓ Resolución No. 43087 del 24 de septiembre de 2018, "por la cual se resuelve un recurso de reposición".
- ✓ Resolución No. 01154 del 12 de abril de 2019, "por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S., no está obligada a pagar la multa o sanción impuesta equivalente a \$9.665.250.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

En primer lugar, advierte el Despacho que, los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los actos definitivos, entendidos como los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Bajo estas condiciones, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"¹.

En ese orden de ideas, la **Resolución No. 015686 del 3 de mayo de 2017** "por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S", no es pasible de control judicial, por cuanto se erige como un mero acto de trámite que dicta la entidad accionada para decidir posteriormente el fondo del asunto, razón por la cual se rechazará la demanda al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Dilucidado lo anterior, se concluye que frente a las demás pretensiones de la demanda, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 8 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 11 de julio de 2019, según constancia expedida el 30 de agosto del mismo año. (fl. 81)

¹ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Rechazar la demanda presentada por la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S, respecto a la **Resolución No. 015686 del 3 de mayo de 2017** "por la cual se ordena abrir investigación administrativa", por las razones expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S, contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto los siguientes actos administrativos:
 - ✓ Resolución No. 015284 del 3 de abril de 2018, "por la cual se falla la investigación administrativa contra la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S".
 - ✓ Resolución No. 43087 del 24 de septiembre de 2018, "por la cual se resuelve un recurso de reposición".
 - ✓ Resolución No. 01154 del 12 de abril de 2019, "por la cual se resuelve un recurso de apelación"
3. Notifíquese por estado a la parte actora.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Alberto Anacona Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.639.328 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior se autorizó por:
Estado No. 013
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, 

² *Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0833

Proceso No. 76001-33-33-008-2019-00145-00
Convocante: Castipal S.A.S
Convocado: Municipio de Palmira
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Palmira, en contra del Auto Interlocutorio No. 541 del 15 de julio de 2019, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ANTECEDENTES

La Sociedad Castipal S.A.S, mediante apoderado judicial, convocó a Audiencia de Conciliación al Municipio de Palmira, solicitando el reconocimiento y pago de \$205.758.990, correspondientes al ajuste de los costos de insumos que componen los análisis de precios unitarios (APUs) del Contrato No. MP 284 del 2015¹.

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 22 de mayo de 2019, el Municipio de Palmira y Castipal S.A.S, acordaron conciliar por el valor de \$205.758.990, al considerar que, durante la vigencia del Contrato No. MP 284 del 2015, se presentaron hechos ajenos a las partes que afectaron la ejecución del mismo, lo cual implicó un desequilibrio económico de la ecuación financiera de éste².

En virtud de lo anterior, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole por reparto a este Despacho³.

Mediante Auto Interlocutorio No. 541 del 15 de julio de 2019, el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, al considerar que, las pruebas allegadas al proceso, valoradas bajo las reglas de la sana crítica, no resultan ser suficientes para respaldar el mismo⁴.

RECURSO⁵

El día 19 de julio de 2019, el apoderado judicial del Municipio de Palmira, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando que, el acuerdo celebrado con la Sociedad Castipal S.A.S, no resultaba lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la Ley, debido a que, en el acta de liquidación del Contrato No. MP 284 del 2015, se presentó la correspondiente reclamación de los reajustes conciliados, es decir, de forma oportuna y garantizándose el principio de buena fe objetiva.

Señaló que, al realizar una valoración de la pruebas aportadas, no queda duda que la suspensión de la obra se constituyó en un hecho ajeno imprevisible e irresistible a las partes que afectó el valor intrínseco de la remuneración pactada, pues la ejecución del contrato se proyectó realizar en el año 2015 y por causas imputables a un tercero debió ejecutarse en el año 2016, lo cual de manera automática conlleva al desajuste de los precios unitarios pactados, es decir, a un desequilibrio económico de la ecuación financiera del contrato.

Resaltó que, a folios 113 y siguientes del expediente, obra la solicitud de reajuste de los precios unitarios presentada por la Sociedad Castipal S.A.S, verificada y avalada por el Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda del Ente Territorial, donde se puede evidenciar que los valores reconocidos en la conciliación se relacionan con el reajuste de los precios unitarios de las actividades pactadas en el año 2015, pero ejecutados en el año 2016.

1 Ver folios 56 a 62 del Expediente.
2 Ver folios 131 a 132 del Expediente.
3 Ver folios 133 a 134 del Expediente.
4 Ver folios 135 a 138 del Expediente.
5 Ver folios 139 a 144 del Expediente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público...” (Resalta el Despacho.)

Así las cosas, ante la imposibilidad de apelar el Auto que imprueba las conciliaciones extrajudiciales, el recurso procedente no es otro que el de reposición, al tenor del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 del CGP).

En este orden se tiene que el Auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 16 de julio de 2019, por lo que el término de reposición fenecía el día 19 de julio de la presente anualidad, tiempo en el cual el apoderado judicial del Municipio de Palmira interpuso el recurso mediante memorial radicado en esa última fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista material, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea violatoria de la Ley, ni lesiva para el patrimonio público, de allí que resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al Juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

En consecuencia, para que la aprobación sea procedente, resulta necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente respaldado con elementos probatorios idóneos, de manera que se concluya con claridad que éste no es lesivo para el patrimonio público.

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos por el apoderado judicial del Municipio de Palmira, advierte desde ya el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 541 del 15 de julio de 2019, manteniendo el criterio expuesto según el cual las pruebas allegadas al proceso no demuestran de manera fehaciente un desequilibrio económico en el Contrato de Obra Pública No. MP 284 del 2015, suscrito entre Castipal S.A.S. y el Municipio de Palmira.

Se reitera que, el equilibrio económico de un contrato está previsto en los artículos 16 y 27 de la Ley 80 de 1993, como una condición que debe reunir todo contrato estatal para garantizar la igualdad o equivalencia entre los derechos y las obligaciones mutuas derivadas del contrato, de suerte que, alterada o fracturada tal equivalencia o equilibrio, las partes pueden convenir lo necesario para su restablecimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶, ha sostenido:

“...Para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, es necesario que el factor de oportunidad no la haga improcedente.

En efecto, en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo “los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar...”, tal y como, posteriormente, lo recogió la Ley 80 de 1993, artículos 16 y 27.

Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

Y es que el principio de la buena fe contractual, que es la objetiva lo impone, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de mayo de 2015, Exp. 35.625, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, reiterada en Sentencia del 12 de agosto de 2019, Exp. 38603, C.P. María Adriana Marín.

interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”.

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual...”

En conclusión, para que proceda el restablecimiento judicial de la ecuación financiera del contrato, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos⁷:

1. Que la ruptura de la ecuación financiera del contrato (menoscabo) sea de carácter GRAVE.
2. Que a través del medio probatorio idóneo se encuentre acreditada la relación entre la situación fáctica alegada como desequilibrante y la ruptura grave del equilibrio económico.
3. Que la situación fáctica alegada como desequilibrante no corresponda a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.
4. Que se realicen las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos generadores de la ruptura del equilibrio financiero, dentro de los criterios de oportunidad que atiendan al principio de buena fe objetiva o contractual, esto es que, una vez ocurrido tal hecho, se efectúen las solicitudes, reclamaciones o salvedades al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc.
5. Que las solicitudes, reclamaciones o salvedades se realicen de manera específica y concreta en cuanto a su concepto, tiempo y valor. Es decir, no tienen validez las salvedades formuladas en forma general o abstracta.

Bajo ese contexto, se itera que, no puede aprobarse el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, pues, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, el tiempo de suspensión de la obra entre el 29 de mayo y 5 de octubre de 2015, que alega la Sociedad Castipal S.A.S, como causa de la ruptura del equilibrio económico del Contrato de Obra Pública No. MP 284 de 2015, carece de sustento, en tanto que (i) las partes contractuales el día 2 de marzo de 2016, celebraron un Otro Si del Contrato, para extender el plazo de éste en noventa (90) días hábiles, advirtiendo que la modificación del contrato estaba sólo referida a la adición de tiempo pero no al valor del mismo; (ii) en el Otro Si Modificatorio No. 3, suscrito el 28 de junio de 2016, donde se adiciona tanto el plazo como el valor del contrato, tampoco se hace salvedad alguna por parte del contratista respecto al sobrecosto de la obra o el presunto desequilibrio económico que pudiera sufrir y (iii) en las Acta de suspensión del 29 de mayo de 2015, Acta de reinició del 5 de octubre de 2015, Otros Si modificatorios del contrato en fechas 2 de marzo y 28 de junio de junio de 2016, Acta de suspensión del 11 de noviembre de 2016, no se hace ninguna salvedad o inconformidad respecto algún tipo de sobrecosto en la ejecución de la obra.

En ese orden de ideas, lo expuesto en el recurso no logra establecer argumentos adicionales para reconsiderar la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 541 del 15 de julio de 2019, puesto que, si bien se consideran legítimos y serios, lo cierto es que, no logran llevar a esta Operadora Judicial al convencimiento que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes deba ser aprobado, ya que el solo transcurso del tiempo de una vigencia a otra para la ejecución del Contrato de Obra Pública No. MP 284 del 2015, no pudo causar un desequilibrio económico de la ecuación financiera del contrato, en tanto, el plazo de ejecución de la obra y el equilibrio económico del contrato, fueron superados por las partes del negocio jurídico, mediante la suscripción de contratos de adición en tiempo y valor.

En virtud de lo expuesto, no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 541 del 15 de julio de 2019, que improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 541 del 15 de julio de 2019, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior se... por:
Estado No. 13
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA. *[Signature]*

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se nos _____ por:

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto Interlocutorio N° 32

Proceso N°: 008-2019-0209-00
Demandante: ESTHER LOBATON BEDON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conocedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

No obstante, el proceso fue conocido y tramitado en todas sus etapas por un Juzgado de Descongestión, el cual ya desapareció, por lo tanto, debió ser sometido a Reparto, como en efecto se hizo, siendo competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, a partir del día **13 de Enero de 2016**. (Fl. 32 vuelto), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: **"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."** (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional³ aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"**

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuicio sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la***

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ Sentencia C-533 de 2013

formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.⁴
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".⁵
(Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷".

PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia⁸ de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente⁹.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La providencia objeto de recaudo en segunda instancia, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la demandante a partir del **7 de febrero de 2009**, (Fl. 28) providencia que quedó ejecutoriada para el **13 de Enero de 2016**, (Fl. 32 vuelto).

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, que es pagadera en junio y equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como la providencia objeto de ejecución fue dictada en vigencia del CCA, la

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

obligación se rige¹⁰ por dicha normativa, así pues el artículo 177 *ejusdem*, establece en su inciso 5, que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término". (Ténganse en cuenta la Sentencia C- 188 del 24 de marzo de 1999).

Dicho lo anterior, respecto de los intereses corrientes y de mora corresponde a la aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el título ejecutivo surge a la vida jurídica en vigencia de la normatividad enunciada y, el título ejecutivo, así lo reconoce.

Ahora, la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiere providencia que data del 28 de enero de 2016, No. interno 1935-13, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, sobre el inciso 6 del artículo 177 del CCA; señalando:

"...Observa la Subsección que el mencionado artículo, lejos de imponer un procedimiento administrativo para el cumplimiento y exigibilidad de la condena por parte de la entidad demandada, consagró una obligación a la parte para que dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia acudiera a la entidad responsable de hacerla efectiva, so pena de la cesación de causación de interés hasta que se presente en legal forma, sin que pueda ser aceptado el argumento de la parte demandante en el sentido que la consecuencia de este procedimiento previo es la imposibilidad de exigibilidad de la condena".

Del *sub lite*, se desprende que ha expirado los 18 meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia, no obstante fue radicada la cuenta de cobro para el día **19 de Septiembre de 2016**¹¹; sobre este punto, es necesario destacar que el artículo 177, consagra que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se librarán mandamientos de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **19 de septiembre de 2016**.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, reclama el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual correspondiente a cada año que por ésta vía pretende.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporte certificado de salarios de los años **2009 a 2013**.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor de la señora **ESTHER LABATON BEDON**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2009 a 2013**, por valor de **\$2.310.804**, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **19 de Septiembre de 2016**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

¹¹ Fl. 33-34 c.u

obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años 2009 a 2013, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se... por:
Estado No. 73
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto Interlocutorio No 0831

Proceso N°: 008-2019-0218-00
Demandante: DEYANIRA LOSADA LOSADA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el concededor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, a partir del día **14 de septiembre de 2015**. (Fl. 49), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: *"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."* (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional³ aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."⁴
(Se destaca)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ Sentencia C-533 de 2013

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)**"⁵ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷."

PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia⁸ de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente⁹.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Las providencias objeto de recaudo, que hicieron tránsito a cosa juzgada, declararon la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la demandante a partir del **25 de enero de 2009**. (Fl. 28) providencia que quedó ejecutoriada para el **14 de Septiembre de 2015** (Fl. 49).

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante, al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como las providencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del CPACA, la obligación se rige¹⁰ por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **7 de Marzo de 2017**, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante en virtud del artículo 192 del CPACA.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, por ésta vía pretende el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual de cada año.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante, para que aporte certificado de salarios de los años **2009-2013**.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor de la señora **DEYANIRA LOSADA LOSADA**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2009 a 2013**, por valor de **\$3.617.136**, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **7 de Marzo de 2017**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). **La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.**

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte certificado de salarios de los años **2009**

a 2013, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior sí
Estado No. 73
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019.

Auto Interlocutorio N° 30

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00282-00
Demandante: Maritza Lasso Zúñiga
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Vinculados: EPS Coomeva, Colpensiones y la ARL Colmena.
Llamadas en garantía: EPS Coomeva, Colpensiones y la ARL Colmena
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.

Se resuelve mediante la presente providencia, los recursos presentados por la Apoderada Judicial de la parte demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 705 del 13 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

La señora Maritza Lasso Zúñiga, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2010, la Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 y la Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, entre otros, hacer las gestiones para el reconocimiento y pago de las incapacidades y el subsidio por incapacidad; reintegre los dineros pagados por la actora y retenidos del salario mensual desde la emisión de los actos acusados; reconozca y pague perjuicios morales y materiales.

Mediante Auto Interlocutorio No. 009 del 11 de enero de 2018, se admitió la demanda y se ordenó el traslado a la parte demandada¹.

La apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, junto con la contestación de la demanda, allegó escrito en el cual solicitó la vinculación de la EPS Coomeva, Colpensiones y la ARL Colmena², en calidad de litisconsortes necesarios, argumentando para ello, que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría el recobro de los pagos realizados por incapacidades.

Asimismo, solicitó que se llamara en garantía a las referidas entidades, por considerar que son las que tienen conocimiento de primera mano de los pagos realizados a la actora por las incapacidades mayores a 180 días.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018³, ordenó vincular al proceso como litisconsortes necesarios de la parte demandada a la EPS Coomeva, Colpensiones y la ARL Colmena, al considerar que se reunían los requisitos del artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que existe una unidad inescindible entre su vinculación al proceso y el derecho sustancial que acá se debate (procedimiento de pago y recobro de las incapacidades médicas), pues es innegable el interés que tendrían en el resultado del presente asunto, en razón a que, de acuerdo con la normativa legal y constitucional, los pagos de las incapacidades y sus respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social (Empleador, EPS, ARL, Fondo Pensional), lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del Trabajador.

Igualmente, se admitió el llamamiento en garantía realizado en contra de las pluricitadas entidades, al advertirse la configuración de una relación entre llamados y llamante producto del trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades de los empleados que ha establecido la normativa legal vigente.

1 Ver folio 266 del C. Ppal. 2.
 2 Ver folios 362 a 363 del C. Ppal. 2.
 3 Ver folios 463 a 465 del C. Ppal. 2.

El día 14 de enero de 2019, la ARL Colmena, a través de Apoderada Judicial, allegó escrito por medio del cual solicitó que se tuviera notificada del proceso en curso por conducta concluyente⁴.

El día 30 de enero de 2019, por parte de la Secretaría del Despacho, se notificó personalmente a la EPS Coomeva, Colpensiones y la ARL Colmena, el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018⁵.

Frente el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la ARL Colmena interpuso recurso de apelación⁶, indicando que, no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 61 del CGP y el artículo 225 del CPACA, para considerar a la entidad como un litisconsorte necesario y menos para llamarla en garantía, puesto que, la responsabilidad de ésta se restringe a lo expresamente establecido en la Ley.

Mediante Auto de Sustanciación No. 705 del 13 de agosto de 2019⁷, se rechazó por extemporáneo el mentado recurso, señalándose que, el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, se entendió notificado por conducta concluyente el día 14 de enero de 2019, por lo que, para el 4 de febrero del mismo año, día en que la apoderada judicial de la ARL Colmena interpuso el recurso de apelación, el término ya se encontraba más que superado.

El 16 de agosto de 2019⁸, la apoderada judicial de la ARL Colmena interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior decisión, indicando que, no se cumplieron los presupuestos del artículo 301 del CGP, para tener como notificada por conducta concluyente a la Entidad el día 14 de enero de 2019, por cuanto no se ha notificado el Auto por medio del cual se le reconoce personería para actuar en representación de ésta.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto, le corresponde al Despacho determinar si el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, fue presentado dentro del término legal. En caso afirmativo, se procederá al análisis de fondo del mismo.

CONSIDERACIONES

Con relación a los recursos ordinarios y su trámite, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...) Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...)

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil..."

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a analizar los recursos presentados por la apoderada judicial de la ARL Colmena, así:

4 Ver folios 467 a 472 del C. Ppal. 2.

5 Ver folio 466 del C. Ppal. 2.

6 Ver folios 474 a 488 del C. Ppal. 2.

7 Ver folio 516 del C. Ppal. 2.

8 Ver folios 518 a 526 del C. Ppal. 2.

1. Recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto de Sustanciación No. 705 del 13 de agosto de 2019:

De los artículos 242 y 243 del CPACA, se concluye que, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos Autos que son objeto del recurso de apelación; por tal motivo se procederá a su estudio, teniendo en cuenta además que, según constancia secretarial visible a folio 527 del expediente, el mismo fue presentado oportunamente.

Entrando al fondo del asunto, se tiene que la discusión en el presente caso se centra en precisar el momento en que se considera surtida la notificación del Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018.

Sea menester señalar que, la inconformidad de la recurrente radica en que la ARL Colmena no puede tenerse como notificada por conducta concluyente el día 14 de enero de 2019, pues a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica a su apoderada judicial, por ende, la notificación del Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, debe entenderse surtida el día 30 de febrero de 2019.

Respecto a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Conforme a la norma transcrita y una vez revisado el Expediente, se evidencia que, si bien la Entidad ARL Colmena constituyó apoderada judicial el día 14 de enero de 2019, lo cierto es que, a la fecha, no se ha proferido el Auto que le reconoce personería para actuar, requisito sine qua non para surtir la notificación del Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Así pues, se tendrá por notificada a la Entidad ARL Colmena del Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, el día 30 de enero de 2019, fecha en la cual se surtió el trámite de notificación en forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales.

Por consiguiente, como el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, se formuló el día 4 de febrero de 2019, se concluye que fue presentado dentro del término concedido para ello y se le dará el trámite procesal correspondiente.

2. Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018:

Tal como se indicó anteriormente, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018⁹, ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada a la ARL Colmena, así como llamada en garantía.

Por lo anterior, procede el Despacho analizar la procedencia del recurso respecto a cada una de dichas decisiones:

a) Litisconsorte necesario:

Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la ARL Colmena como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Al respecto, en un caso similar, la Sala precisó lo siguiente¹⁰:

"...el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 25 de junio de 2015, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del

⁹ Ver folios 453 a 465 del C. Ppal. 2.

¹⁰ Auto de 6 de octubre de 2017, exp. 22432, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 25 de junio de 2015 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo...”

En ese sentido y como quiera que el Auto que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia no corresponde a una providencia susceptible del recurso de apelación, este se torna improcedente y no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo.

No obstante, el Legislador al expedir el Código General del Proceso, en el párrafo del artículo 318 consideró que:

“...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Ahora bien, en virtud de lo prescrito en el artículo 242 ibídem, el Despacho puntualiza que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo que el recurso procedente contra la providencia que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario es el de reposición.

En ese contexto, con fundamento lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación, sin embargo, se le dará a éste el trámite de recurso de reposición.

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la ARL Colmena, advierte desde ya el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, manteniendo el criterio expuesto según el cual existe una unidad inescindible entre su vinculación al proceso y el derecho sustancial que acá se debate.

Lo anterior, en razón a que, en el presente proceso se está discutiendo el procedimiento de pago y recobro de las incapacidades médicas, las cuales de acuerdo con la normativa legal y constitucional¹¹, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social (Empleador, EP, ARL, Fondo Pensional), dependiendo de la causa de enfermedad del trabajador y la prolongación de la misma.

Se reitera que, el litisconsorcio necesario se aplica cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

En ese sentido, concluye esta Operadora Judicial que, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, respecto a la vinculación de la ARL Colmena al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

b) Llamado en Garantía:

El artículo 226 de la ley 1437 de 2011, respecto de la intervención de terceros señala:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.

De conformidad con lo expuesto, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la ARL Colmena contra el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la ARL Colmena, deberá suministrar en el término de cinco (5) días las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, a fin que sean remitidas al Superior, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el Auto de Sustanciación No. 705 del 13 de agosto de 2019 y, en su lugar, téngase por presentado dentro del término legal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ARL Colmena contra el Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo aquí expuesto.

¹¹ Decreto 3135 de 1968, Decreto 819 de 1989, Decreto 1406 de 1999, Decreto 2463 de 2001, Decreto 2943 de 2013, Decreto-Ley 019 de 2012, Sentencia T-140 del 18 de marzo de 2016, Sentencia T-199 del 3 de abril de 2017, Sentencia T-401 del 23 de junio de 2017, entre otras.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ARL Colmena contra el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó la vinculación de dicha entidad al proceso en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO. NO REPONER el numeral primero Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.

CUARTO. CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ARL Colmena contra el numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 835 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió el llamado en garantía realizado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de dicha entidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ORDENAR a la parte recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo necesario para la expedición de copias de (i) la demanda, (ii) contestación de la demanda, (iii) escrito de llamamiento en garantía, (iv) auto que admitió el llamamiento y (v) el recurso de apelación, para efectos de dar trámite al recurso ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, so pena de declararse desierto el mismo, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la ARL Colmena a la doctora Carolina Gómez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado¹².

SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 13
De 09 OCT 2019
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0834

Proceso N°: 008-2019-0216-00
Demandante: CARMEN YADIRA MUÑOZ LASSO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conocedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014.

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriadas, a partir del día 16 de octubre de 2014. (Fl. 34), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que, verificado el sistema Siglo XXI y la constancia secretarial en precedencia, se observó que, si bien fue presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia que nos ocupa, la ausencia en la diligencia conciliatoria de quien impugnó, tiene una consecuencia expresa e imperativa (Inciso cuarto, artículo 192, CPACA): *"Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*.

La obligación de concurrir so pena de la consecuencia legal transcrita, se le impone en forma única y exclusiva, al apelante, que puede ser cualquiera de los intervinientes en el proceso, como lo señaló la Corte Constitucional (Sentencia C-337 de 2016) cuando consagró que *"Es necesario decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador fuerza, a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativa estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011"*.

De acuerdo con lo anterior, se toma ésta fecha, para efectos de establecer que la sentencia quedó en firme.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: *"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."* (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional³ aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ Sentencia C-533 de 2013

hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuicio sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."*⁴
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *"(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"*⁵
(Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

*El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor"*⁷.

PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia⁸ de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente⁹.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La providencia objeto de recaudo, que hizo tránsito a cosa juzgada, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la demandante a partir del 25 de enero de 2009. (Fl. 28) providencia que quedó ejecutoriada para el 16 de Octubre de 2014 (Fl. 34).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente Nº:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante, al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como las providencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del CPACA, la obligación se rige¹⁰ por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se librarán mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el 19 de Mayo de 2016, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante en virtud del artículo 192 del CPACA.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, por ésta vía pretende el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual de cada año.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años 2009-2013.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la señora CARMEN YADIRA MUÑOZ LASSO, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años 2009 a 2013, por valor de \$6.806.975, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el 19 de Mayo de 2016, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporte certificado de salarios de los años 2009 a 2013, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 09 del 01 de 2013 73
De _____
LA SECRETARIA, _____